



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 1083/2018

RESOL-2018-1083-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 10/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-35722471-APN-ANAC#MTR, los Artículos 102, 108 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y su modificación por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, el Decreto N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992, (t.o. por los Decretos N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y N° 192 de fecha 15 de febrero de 2001), el Decreto N° 1401 de fecha 27 de noviembre de 1998, el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución N° 901 de fecha 16 de julio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS, la Resolución N° 507 de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Resolución N° 1302 de fecha 12 de diciembre 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Disposición N° 6 de fecha 11 de diciembre de 2003 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 764 de fecha 8 de septiembre de 2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-66351285-0) solicitó concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte por el término de QUINCE (15) años y con facultad de omitir y/o alterar escalas en las rutas:

1. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT - REPÚBLICA ARGENTINA) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) y v.v.;





2. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PUNTA DEL ESTE (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - FOZ DE IGUAZÚ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SALVADOR DE BAHÍA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y v.v.;

3. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) – SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) - FOZ DE IGUAZÚ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y v.v.;

4. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y v.v.;

5. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN - REPÚBLICA ARGENTINA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y v.v.;

6. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) – MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA REPÚBLICA ARGENTINA) - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA – REPÚBLICA ARGENTINA) - SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) – RESISTENCIA (Provincia del CHACO - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y v.v.

Que la referida petición fue tratada en la Audiencia Pública N° 221 de fecha 5 de octubre de 2018 (Pedido II), de conformidad con lo previsto en los Artículos 102, 108 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y en el





Artículo 12 del Anexo II del Decreto N° 2.186 del 25 de noviembre de 1992.

Que con posterioridad a dicho tratamiento la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AÉREO, cuya función consiste en evaluar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios peticionados, considerando en forma concreta lo preceptuado por el Decreto N° 2.186/92, se ha expedido mediante Dictamen IF-2018-58697954-APN-ANAC#MTR de fecha 14 de noviembre de 2018, cuyos argumentos son compartidos por esta autoridad.

Que el Decreto N° 2.186/92 determina entre sus principios rectores el ingreso al mercado de nuevos explotadores y el estímulo de la competencia, debiendo ello ser analizado en el contexto de los demás principios que la norma enuncia.

Que las operaciones proyectadas por AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA sobre la base de corredores aéreos pueden considerarse novedosas, por cuanto permitirán a la transportadora adaptar los servicios a la demanda de los usuarios e intercambiar las aeronaves propuestas para la operación de las prestaciones solicitadas de acuerdo a las necesidades del mercado, de modo de optimizar su uso y mantener la sustentabilidad de la empresa en el largo plazo, aún ofreciendo tarifas accesibles.

Que las rutas trazadas conectan entre sí puntos de nuestro territorio en muchos casos alejados y a los mismos con los destinos regionales más importantes, por lo cual la flexibilidad para el armado de los itinerarios operativos que permiten los corredores de rutas proyectados resultará en una extensa red de comunicación interna y regional que cubrirá las necesidades de la demanda conforme las variaciones que presente, contribuyendo, asimismo, a la integración nacional y regional.

Que los tramos internos de las rutas solicitadas por AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA permitirán afianzar una intercomunicación eficiente entre puntos de nuestro extenso territorio, con una mayor diversificación de las prestaciones, según lo propiciado por la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial.

Que la mayoría de los tramos internos considerados punto a punto que son operados actualmente registran coeficientes de ocupación muy elevados, de acuerdo con el relevamiento realizado por las competentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que si bien la totalidad de las rutas proyectadas por AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA contienen el punto BUENOS AIRES, configuran una extensa red de comunicación entre destinos domésticos y de puntos internos con destinos internacionales, que permite avanzar con la desconcentración de BUENOS AIRES y fomentar la política de conectividad adoptada.

Que en razón de ello, se considera conveniente, necesario y de evidente utilidad general la incorporación de un transportador de nuestro país para una mejor interconexión de los destinos internos y para explotar servicios de transporte aéreo hacia los destinos internacionales propuestos.





Que tales servicios internacionales implicarán la posibilidad de aportar pasajeros de dichos puntos del exterior hacia nuestro país, incrementando de tal forma las operaciones que permitirán aprovechar, a su vez, el flujo de esos pasajeros en el ámbito interno.

Que en tal sentido, la iniciativa proyectada por AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA constituye un emprendimiento que tiende a satisfacer los principios de ingreso al mercado de nuevos explotadores, estímulo a la competencia y diversificación de los servicios, que constituyen las aspiraciones declaradas en el Decreto N° 2.186/92.

Que el aludido principio de ingreso al mercado de nuevos explotadores no sólo implica la incorporación de nuevas empresas aéreas a la actividad, sino también el establecimiento de nuevos servicios por parte de transportadores que puedan hacer frente a una creciente demanda.

Que no puede dejar de señalarse que la demanda se genera en gran medida con mayor oferta de servicios y con tarifas más competitivas, por lo que el ingreso de un nuevo operador y las particularidades del servicio propuesto redundará en beneficio de los usuarios en general.

Que en virtud de lo expresado corresponde la concesión a la empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA de los servicios peticionados.

Que en razón de las limitaciones existentes en materia de capacidad y de derechos de tráfico con algunos de los países involucrados, al momento de planificarse su operación resultarán de aplicación las limitaciones contenidas en los marcos bilaterales vigentes y el Régimen de Asignación de Capacidad y/o Frecuencias para los Servicios Aéreos Regulares Internacionales Regionales y de Largo Recorrido que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la Resolución N° 901 de fecha 16 de julio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS y del Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, respectivamente.

Que en tal sentido, en el caso de tratarse de rutas o tramos de las mismas respecto de las cuales se carece actualmente de los derechos necesarios para su operación y/o de capacidad disponible, la efectiva realización de las operaciones requeridas quedará condicionada a la eventual obtención de los derechos de tráfico y/o de la capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la Empresa en los términos de la normativa mencionada en el considerando precedente y en el Artículo 10 de la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial.

Que el punto BUENOS AIRES será facultad de la Autoridad Aeronáutica autorizarlo para ser operado en el Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES); en el AEROPARQUE "JORGE NEWBERY" de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; en el AEROPUERTO INTERNACIONAL "MINISTRO PISTARINI" de la Ciudad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa.

Que las aeronaves propuestas por la empresa para llevar a cabo los servicios que solicita son del tipo ATR- 72-600 y AIRBUS A320.





Que no obstante, no corresponde limitar la capacidad de las aeronaves que se afectarán a los servicios, toda vez que su eventual aumento exigiría atravesar nuevos trámites administrativos similares al presente, en perjuicio de los usuarios.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita los recaudos de capacidad técnica y de capacidad económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Que las instancias de asesoramiento técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se han expedido favorablemente de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

Que a los efectos de ejercer los derechos que se confieren mediante esta resolución, la empresa deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 1.302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la Empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente se otorgan.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico); la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y su modificación por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 y los Decretos Números 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (t.o. por los Decretos N° 2.186/92 y N° 192/2001) y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30- 66351285-0) la concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte y con facultad de omitir y/o alterar escalas en las siguientes rutas:

1. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA





ARGENTINA) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT - REPÚBLICA ARGENTINA) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ – REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) y v.v.;

2. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PUNTA DEL ESTE (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - FOZ DE IGUAZÚ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SALVADOR DE BAHÍA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y v.v.;

3. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - RECONQUISTA (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) – SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) - FOZ DE IGUAZÚ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y v.v.;

4. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA – REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y v.v.;

5. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN - REPÚBLICA ARGENTINA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y v.v.;

6. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) – MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA REPÚBLICA ARGENTINA) - CATAMARCA (Provincia de





CATAMARCA – REPÚBLICA ARGENTINA) - SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) – RESISTENCIA (Provincia del CHACO - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y v.v.

ARTÍCULO 2°.- La concesión que se otorga queda sujeta, en su caso, a la obtención de los derechos de tráfico y capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), resultando también de aplicación las limitaciones contenidas en los marcos bilaterales vigentes y el Régimen de Asignación de Capacidad y/o Frecuencias para los Servicios Aéreos Regulares Internacionales Regionales y de Largo Recorrido que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la Resolución N° 901 de fecha 16 de julio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS y del Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- El período de vigencia de la concesión que se otorga se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Con carácter previo al ejercicio de los derechos que se confieren mediante la presente resolución, la empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) con la constancia de los servicios de transporte aéreo que se otorgan.

ARTÍCULO 5°.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) con relación a los servicios otorgados en virtud de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA ajustará la prestación de los servicios otorgados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente resolución se otorgan.

ARTÍCULO 8°.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los órganos competentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que tales equipos han cumplido con los requisitos exigidos por los mismos.

ARTÍCULO 9°.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las tarifas a aplicar, los seguros de ley y los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.





ARTÍCULO 10.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 11.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá abstenerse de comercializar y/o promocionar los servicios de transporte aéreo que por la presente resolución se otorgan, tanto por sí como por intermedio de terceros, hasta tanto se encuentre aprobada la programación horaria correspondiente.

ARTÍCULO 12.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá habilitar una cuenta de correo electrónico a los efectos de la tramitación de las denuncias de los usuarios de transporte aéreo e informarla al Departamento de Fiscalización y Fomento, dependiente de la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, en el marco del sistema de gestión y seguimiento de reclamos de pasajeros de transporte aéreo en línea, aprobado mediante Resolución N° 507- E de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 13.- Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de este acto administrativo, la empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 14.- La empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; en la Disposición N° 6 de fecha 11 de diciembre de 2003 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 764 de fecha 8 de septiembre de 2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y en toda otra normativa o reglamentación vigente en la materia.

ARTÍCULO 15.- Notifíquese a la empresa AVIAN LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos de la Ley N° 19.549 y Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017).

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.
Guillermo Javier Dietrich

e. 12/12/2018 N° 94620/18 v. 12/12/2018

Fecha de publicación 12/12/2018

